Núm. 172. Viérnes 19 de Julio de 1872. (36 céntimos.)

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias escepto los Lúnes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la **imprenta de José Antonio Nel-lo,** á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

En virtud de las atribuciones que me competen y de las que para este caso se ha servido conferirme el Excmo. Sr. Capitan General de Cataluña, he venido, de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador militar, en disponer lo siguiente:

1.º A las cuatro de la mañana del domingo, 21 del actual, se tocará en todos los pueblos de la provincia á somaten general.

2.º A las cinco en punto, los somatenes de todos los pueblos de la provincia, mandados por sus gefes naturales, batirán el terreno de su término municipal, deteniendo á todos los indivíduos que encuentren en él, y en él no tengan su residencia y poniéndolos á disposicion de los gefes de las columnas, que en virtud de las órdenes que les han sido comunicadas, recorrerán todos los pueblos.

3.º Únicamente los que viagen documentados y por vias ordinarias, quedarán esceptuados de la detencion á que me rcfiero en el párrafo precedente.

4.º Terminada la batida, los Alcaldes, informándose de los gefes de somaten, me darán parte de cuanto hubiere ocurrido.

5.º Cualquiera que sea la clase, condicion y fuero de los que infringiesen estas disposiciones, serán entregados á la Comision militar, y advierto que, para hacer efectiva esta disposicion, las columnas han recibido del Excelentísimo Sr. Capitan General las instrucciones convenientes.

Tarragona 19 Julio de 1872.—El Gobernador civil, Daniel Balaciart. — Sres. Alcaldes, Cabos y Sub-cabos de somaten.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 16 de Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Entre las reformas que se han llevado á efecto en España desde que fué establecido el Gobierno constitucional, figuran en lugar preferente las que se refieren á la Codificacion civil y criminal y organizacion de los Tribunales.

Comisiones de ilustres Jurisconsultos tomaron parte muy principal en tan difícil tarea, dando cima á trabajos de tal utilidad, que muchos de ellos son ya leyes vigentes, y todos concurren á preparar y facilitar las innovaciones que reclama nuestra legislacion pátria, muy especialmente despues de promulgada la Constitucion de 1869.

Esas Comisiones fueron diversas veces modificadas en su régimen y organizacion con el propósito de que más expeditamente pudieran dedicarse á sus importantes funciones. Fué reorganizada la antigua Comision de Códigos por decreto de 8 de Agosto de 1868, y quedó derogado este decreto por otro de 22 de Diciembre del mismo año. Los proyectos de ley que el Ministro de Gracia y Justicia se disponia á presentar á las Córtes Constituyentes en 1869 hicieron preciso un nuevo arreglo, que se verificó por decreto de 2 de Octubre del mismo año, dividiéndose la Comision en dos secciones, una para lo civil y otra para lo criminal. En la actualidad se hallan pendientes varias reformas cuya necesidad es cada dia más notoria, descollando entre ellas la institucion del Jurado, que es de urgencia suma, puesto que tiende á dar aplicacion práctica á uno de los más trascendentales preceptos de la Constitucion del Estado.

El Gobierno de V. M. se ha comprometido solemnemente á llenar en un breve plazo el vacío que ocasiona la falta de esa institucion, tantas veces prometida y siempre relegada á un lamentable olvido. El Ministro que suscribe, deseoso de cumplir puntualmente ese compromiso, ha formado un proyecto de procedimiento criminal con la organizacion del Jurado; pero cree que para conseguir el inmediato planteamiento de aquella institucion, y para completar el sistema general de reformas há tiempo iniciado, y fatalmente interrumpido con grave perjuicio de la administracion de justicia, es necesario cambiar en sus fundamentos la manera de ser de esos Cuerpos científicos que concurren con sus luces y su saber al desarrollo y planteamiento de las reformas que el Gobierno se propone. El movimiento de los partidos políticos con sus ideas y sus tendencias encontradas y sus frecuentes cambios de Gobierno son accidentes que no pueden avenirse con el carácter permanente de la Comision de Códigos, cuyos trabajos han sufrido por punto general una interrupcion más ó ménos dilatada en cada vicisitud política.

Preferible es sin duda, en concepto del Ministro que expone, la formacion de Comisiones especiales que se ocupen exclusivamente de cada uno de los proyectos que el Gobierno someta al ilustrado criterio de las mismas. Así será posible elegir personas que á sus vastos conocimientos reunan competencia notoria para el estudio y desenvolvimiento de los asuntos que se les confien; y ocupándose exclusivamente las Comisiones en el exámen de un solo proyecto, podrán sin duda avanzar más en sus provechosos estudios, y llegar con más presteza y oportunidad al término de sus tareas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1872.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el Real decreto de 2 de Octubre de 1869, que reorganizó la antigua Comision de Códigos.

Art. 2.º En lo sucesivo se nombrarán Comisiones especiales para la codificacion y reforma de los procedimientos y organizacion judicial que Mi Gobierno determine.

Art. 3.º Queda por tanto disuelta la actual Comision legislativa, quedando satisfecho de la inteligencia, celo é ilustracion de los dignos indivíduos que la componen.

Art. 4.º El Secretario general de la Comision disuelta D. Augusto Comas continuará desempeñando las mismas funciones en las Comisiones especiales que se formen en virtud de este decreto.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

—=—

DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en decreto de este dia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se nombra una Comision especial para la formacion de un proyecto de ley de Enjuiciamiento criminal y organizacion del Jurado.

Art. 2.º Se nombran indivíduos de la expresada Comision al Ministro de Gracia y Justicia, como Presidente; á D. Nicolás María Rivero, Vicepresidente; y Vocales á D. Laureano Figuerola, D. Sebastian Gonzalez Nandin, D. Alvaro Gil Sanz, D. Manuel Vicente García, D. José Garnica y D. Vicente Hernandez de la Rua.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 8 de Julio.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa de Madrid, á 4 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, seguidos por D. Antonio Armengol y Salas, representado por el Licenciado D. Joaquin María Higueros, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la órden del Poder Ejecutivo de 28 de Abril de 1869, que declaró sujeto al pago del impuesto de dominio los bienes heredados por el mismo y que representan la porcion legítima de sus hermanas:

Resultando que en 14 de Setiembre de 1867 D. Antonio, Doña Rosa y Doña Dionisia de Armengol y Salas otorgaron escritura de adicion de herencia ante uno de los Notarios de la ciudad de Palma, en las islas Baleares, por la que refirieron que su madre falleció en 1854 bajo testamento en que legó á cada una de las dos últimas y á su hermana Doña Josefa 10.000 libras por su dote; á D. Antonio, su hijo segundo, 5 sueldos por legítima, y á su primogénito D. Francisco le instituyó por heredero universal si moria con hijos legítimos y naturales, y para el caso de morir sin hijos nombró heredero al D. Antonio: que muerta la Doña Josefa ántes que su madre, la heredaron la misma y sus hermanos por providencia del Juzgado, y al fallecimiento de dicha madre no se recibió inventario de su herencia, sino que la tomó D. Francisco y la habia poseido sin deducir la porcion legítima de sus tres hermanos, el cual falleció soltero en 7 de Julio anterior, y habian sido declarados sus herederos legales el D. Antonio, Doña Rosa y Doña Dionisia, por lo que eran los únicos interesados en el testamento materno y en el intestado de sus dos hermanos: por la cláusula 6.ª manifestaron la Doña Rosa y Doña Dionisia que por no tener ni haber tenido hasta entónces interés alguno en la particion de la herencia materna, pues habian vivido juntos los cuatro hermanos formando una sola familia, no querian por entónces hacer variacion alguna ni ménos de reclamar sus derechos de legítima materna, protestando empero querer tener salvos sus derechos para pedirla si lo tuvieran por conveniente: por la 7.ª protestaron los tres hermanos que habian de quedar salvos todos sus respectivos bienes, derechos y acciones sobre los bienes de que se trata, por cualesquiera títulos diferentes del testamento materno, pues como no habian hecho ni tal vez harian averiguacion alguna sobre la consistencia, procedencia y division de dichos bienes, no podian manifestar si tenian ó no otras acciones que las del testamento materno: por la 8.ª renunciaron la Doña Rosa y Doña Dionisia su accion real hipotecaria sobre dichos bienes, tanto en razon de su legítima como por cualquier otro título, salvándose su accion personal para pedirlos, y consentian en que los inscribiese íntegros á su favor el actual heredero D. Antonio: declarando igualmente por la 9.ª que por la muerte sin hijos del primer heredero D. Francisco se habia purificado la institucion hecha por su madre á favor de D. Antonio, por el principio legal de que la condicion cumplida tiene efecto retroactivo al título en que fué puesta: que por este motivo, si bien se habia consumado de hecho en D. Antonio en Julio anterior el goce de los bienes maternos, de derecho ya se le trasmitió su dominio en 1854 en que fué efectivo el testamento materno, considerándose pura y simplemente la institucion de D. Antonio por el cnmplimiento de la condicion que le da ingreso á la herencia; por cuyas razones y con arreglo al artículo 2.º de la ley vigente organizadora del impuesto sobre traslacion de dominio, estaba exento este traspaso del pago de derechos de hipotecas; y para que pudiera tener efecto la inscripcion de bienes á favor del D. Antonio, que aceptó la herencia maternal, los describieron á seguida:

Resultando que presentada al Registro de la propiedad la anterior escritura, hizo una liquidacion el Registrador y expuso que el D. Antonio de Armengol y Salas debia satisfacer 2.452 escudos 316 milésimas por cesion de derechos reales hipotecarios que le hicieron sus hermanas sobre los bienes inmuebles á ellas pertenecientes por su porcion legítima de la herencia materna y herencia intestada de su hermano D. Francisco:

Resultando que á su virtud el Don Antonio de Armengol y sus hermanas recurrieron á la Administracion de Hacienda con una solicitud pidiendo se declarase que los títulos expresados no estaban sujetos al impuesto hipotecario; y formando el oportuno expediente, en que informó el Registrador y emitió su dictámen el Fiscal, concluyendo con manifestar que el derecho á la sucesion, y por tanto á la traslacion de los bienes á favor de Don Antonio, nace de la muerte de su madre con el testamento presentado, y que si bien hoy de hecho se consuma dicha traslacion por efecto de una cláusula fideicomisaría, siendo esta de ascendientes á descendientes, ningun derecho de hipoteca deberá satisfacer aquel por este concepto:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad, donde repitió su instancia D. Antonio Armengol y Salas, en 30 de Marzo de 1868 acordó la Direccion general: primero, que el referido D. Antonio no viene obligado al pago del impuesto por la herencia que ha recaido en él por fallecimiento de su hermano D. Francisco de los bienes procedentes de la madre comun, fallecida en 1854, en virtud de la sustitucion contenida en su testamento, y no á su hermano, el cual no ha podido disponer de los bienes procedentes de la herencia materna, de los que ha sido un mero usufructuario: segundo, que justificado que sea que D. Francisco Armengol poseia bienes de que ha podido disponer libremente y en pleno dominio, deberá satisfacer el impuesto correspondiente á los heredados por sus hermanos, ya sea por testamento, ya abintestato: tercero, que habiendo renunciado Doña Rosa y Doña Dionisia en favor de su hermano D. Antonio su accion real hipotecaria sobre los bienes inmuebles á ellas pertenecientes por su porcion legítima de la herencia materna, como por cualquiera otro título, salvando su accion personal para pedirlos y consintiendo en que los inscriba íntegros á su favor el D. Antonio, es indudable que esta cesion devenga el impuesto porque las interesadas renuncian una accion real, y porque aunque conserven la personal, esta podrá dirigirse únicamente contra el referido D. Antonio, diferenciándose de la primera en que la real persigue á los bienes, sea cual se quiera la mano en que se hallen; de modo que aun dado el caso de que mañana reclamasen las citadas hermanas su porcion legítima, Don Antonio Armengol podria satisfacerles su importe, lo que equivaldria á una venta, declarando en su virtud que este acto debe satisfacer el impuesto en concepto de donacion:

Resultando que en 14 de Abril siguiente D. Antonio, Doña Rosa y Doña Dionisia Armengol y Salas otorgaron escritura de aclaracion en que refirieron la historia de este negocio, manifestando que al hacer la renuncia ántes expresada fué para evitar los inconvenientes de inscribir á favor de los tres y por indiviso los bienes heriditarios, teniendo Doña Rosa y Doña Dionisia la íntima conviccion de que D. Antonio no los traspasaría á tercero sin anuencia de ellas: que estas no tuvieron intencion de traspasar al mismo ni este de adquirir la parte alícuota correspondiente á las referidas en los bienes maternos, cuando le facultaron para inscribirlos íntegros á su favor y le renunciaron su accion real para reclamar dicha parte: que en corroboracion de ello querian que en el caso probable de declarar la Superioridad que con la renuncia de la accion real hipotecaria que hicieron Doña Rosa y Doña Dionisia y con la facultad que dieron á D. Antonio para inscribir á su favor los bienes íntegros no hubo traslacion de dominio á este de la parte de bienes maternos pertenecientes á sus hermanas, convinieron los tres en dejar, como dejaban, sin efecto aquella renuncia y facultad, y que los bienes maternos se inscribiesen á favor de los tres hermanos, cada uno en la parte que le pertenecia, no queriendo que dichas aclaratorias pudieran entenderse novacion total ni parcial del referido contrato, pues en otro caso dejaban sin efecto esta escritura, queriendo estar y pasar por lo en aquella estipulado:

Resultando que en el dia 30 del mismo mes D. Antonio Armengol se alzó de la órden de la Direccion para ante el Ministro de Hacienda, y á su virtud el Poder Ejecutivo dictó una órden en 28 de Abril de 1869 confirmando aquella y exponiendo no podia tomar en consideracion la escritura aclaratoria de 14 de Abril, porque no podia modificar lo establecido en la de 4 de Setiembre; y si algun valor tuviese, se volvería contra los mismos otorgantes, á quienes podria reclamarse los derechos correspondientes á una nueva traslacion de dominio:

Resultando que con fecha 10 de Noviembre del mismo año D. Antonio Armengol y Salas presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado D. Joaquin María Higueros, pidiendo despues de hacer el depósito correspondiente la revocacion de dicha órden del Poder Ejecutivo, y que se declare que la renuncia de la accion real hipotecaria hecha por las hermanas D.ª Rosa y D.ª Dionisia Llabres de Armengol en la escritura de adicion de herencia de 4 de Setiembre de 1867 y la permision de que su hermano D. Antonio inscribiera totalmente á su nombre en el Registro de la propiedad los bienes de la herencia materna y del intestato de D. Francisco Armengol no implica la venta ni donacion de las porciones legítimas de sus repetidas hermanas, que por el contrario retienen el derecho á ellas como ántes, reservándose para pedirlas cuando les convenga una de las dos acciones que la ley les concede para ello, que es la personal, con la cual tienen bastante para conseguir la entrega de sus porciones legítimas, sino hasta para que esta se haga en los mismos bienes de la herencia si se retuviesen en poder del D. Antonio; y que dicha renuncia ni la toma de razon en el Registro, como no es un modo de adquirir, ni ha sido el ánimo de las hermanas enajenarse de sus legítimas al hacerlo, no está sujeto al impuesto sobre traslacion de dominio que por la enajenacion ó donacion de dichas legítimas pudiera imponerse al adquirente de ellas en el caso de enajenarse; fun-

dado en que segun las sentencias de este Tribunal Supremo que cita, que sientan la jurisprudencia de que en los contratos la suprema ley es la voluntad de los contratantes, y que deben cumplirse en el modo y forma que en ellos se establece, sin interpretaciones ni extenderse á cosas y casos que no se hayan estipulado, y que las decisiones contrarias á las condiciones ó bases de un contrato son nulas y de ningun valor ni efecto como contrarias á la ley, que es la voluntad de los contratantes, la cual debe deducirse del objeto que estos se propusieron: que la toma de razon en el Registro de la propiedad no es un modo de adquirir el dominio de las cosas ó bienes raíces: que no basta la manifestacion al Juez de las donaciones mayores de 500 maravedís de oro para que sean válidas, sino que es necesario su aprobacion para que obtengan la insinuacion; y que no puede subsanarse la falta de insinuacion por medio alguno, siendo actos nulos ó inválidos los que no la tengan:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la via contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Higueros reproduciendo sus argumentos, y pidiendo además que en el caso de que el Tribunal creyera que en la escritura de 4 de Setiembre de 1867 existia una donacion de las legítimas, y que debe sostenerse en cuanto no exceda de los 500 maravedís de oro, se declare que D. Antonio Armengol no viene obligado á pagar más que el 1 por 100 del importe de los 25.000 rs. que la ley permite donar sin insinuacion; añadiendo como fundamentos de derecho que en las donaciones entre hermanos, segun las leyes que cita, debe pagarse solamente el 1 por 100, por ser colaterales de segundo grado; la ley 9.ª, tít. 14, Partida 5.ª, que declara nula la donacion que exceda de 500 maravedís de oro sin insinuarla ántes:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó pidiendo se absolviese á la Administracion y confirmase la órden reclamada, y que se declare en todo caso no haber lugar á decidir por ahora en via contenciosa respecto de la pretension que subsidiariamente ha deducido el recurrente al ampliar su demanda, al que si así se estima deberá reservársele su derecho para que lo ejercite en via gubernativa como corresponda, apoyado en que la renuncia de la accion hipotecaria en los términos consignados en la escritura de 4 de Setiembre de 1867 envuelve la traslacion del dominio de los inmuebles que constituyen la porcion legítima de D.ª Rosa y D.ª Dionisia Armengol, y bajo tal concepto está sujeta al pago del impuesto conforme al art. 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y órdenes posteriores:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

Cosiderando que, segun el decreto de 23 de Mayo de 1845, está sujeta al pago del impuesto hipotecario toda traslacion de dominio:

Considerando que la escritura de adicion de herencia otorgada en Palma de Mallorca en 4 de Setiembre de 1867 por D. Antonio, Doña Rosa y Doña Dionisia Armengol contiene una renuncia de la accion real hipotecaria con el objeto de que el D. Antonio inscribiese á su propio nombre en el Registro de la propiedad los bienes inmuebles que componian la legítima materna de sus hermanas, reservándose empero la accion personal para reclamar cuando les conviniese su porcion legítima:

Considerando que, no obstante esta reserva, la renuncia expresada constituye una traslacion de dominio en virtud de la cual podia D. Antonio Armengol disponer como dueño de los bienes, con la sola limitacion de responder de ellos caso de reclamacion:

Considerando que la reserva de la accion personal, una vez cedida y renunciada la accion real hipotecaria que autorizaba al D. Antonio para inscribir á su nombre como tal dueño los bienes en que consistia la legítima de sus hermanas, no podia perjudicar á tercero que no hubiese intervenido en el contrato, y que bajo este supuesto quedaron á salvo los derechos del Fisco para exigir el pago del impuesto correspondiente:

Considerando que no habiendo sido objeto de reclamacion en la vía gubernativa, ni recaido por lo tanto sobre este punto decision alguna, la peticion que subsidiariamente se deduce en el escrito de ampliacion de demanda sobre que en su caso se declare no venir obligado el demandante á pagar mas que el 1 por 100 del importe de los 25.000 rs. que la ley permite donar sin insinuacion en razon de ser colateral de segundo grado, no hay términos hábiles para decidir por ahora en via contenciosa sobre dicha pretension;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que D. Antonio Armengol viene obligado al pago del impuesto que corresponda por la traslacion de dominio verificada á su favor en virtud de la renuncia de la accion real hipotecaria contenida en la escritura de 4 de Setiembre de 1867, reservándole su derecho para deducir en su caso y lugar en la via gubernativa la reclamacion comprendida en el escrito de ampliacion de demanda; en cuyos términos confirmamos la órden de 28 de Abril de 1869, y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta por D. Antonio Armengol y Salas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior Sentencia por el Excmo señor D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 4 de Mayo de 1872.—Enrique Medina.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Extracto de la sesion celebrada por esta Comision el dia 15 del actual.

Dió principio la sesion ordinaria de este dia á las nueve y media de su mañana prévia lectura y aprobacion del acta anterior:

La Comision queda enterada de la comunicacion que con fecha del 12 dirige el Diputado Sr. Magriñá, vocal de la Seccion de Beneficencia, acompañando otra de D. Pedro Llorens, profesor de la escuela de ciegos de Barcelona, en que manifiesta el lisonjero resultado que han ofrecido los exámenes que recientemente han tenido lugar en la Academia de esta Casa de Beneficencia; la Comision acuerda consignar en acta la satisfaccion con que ha recibido estas noticias y que en su dia se dé cuenta de ellas á la Diputacion provincial.

No siendo de las atribuciones de este Cuerpo provincial resolver sobre la solicitud presentada en nombre de D. Alejandro Valentí y Pomár, vecino de Zaragoza, pidiendo la posesion de un terreno situado en el término de Horta para esplotar una mina de tierra refractaria jabonosa, se acuerda contestar al interesado acuda á la autoridad competente en el asunto de que se trata.

A solicitud del Alcalde de Montblanch y con arreglo á lo estipulado, se acuerda prevenir al arrendatario del servicio de bagajes, nombre representante en aquella villa, dentro del plazo de tercero dia.

Atendido á que la villa de la Selva no es punto de etapa, se acuerda contestar al Alcalde, que dicho arrendatario no viene obligado á tener allí representante, pero puede remitir la cuenta justificada de los facilitados por aquellos vecinos para disponer su pago.

Examinado el proyecto de presupuesto formado por el Ayuntamiento de Cambrils y considerando que no se han cumplido en su formacion los requisitos que prescriben el art. 126 y el 139 de la vigente ley municipal, se acuerda su devolucion al Alcalde para que se llenen aquellos y resuelva sobre el particular lo que en justicia corresponda toda vez que el espediente aparece instruido por el Ayuntamiento gubernativamente nombrado al cual ha sustituido el que procede de eleccion popular.

Considerando que segun las disposiciones de la nueva legislacion, á los Ayuntamientos corresponde esclusivamente cuanto se refiere á la gestion y administracion de sus intereses locales, se acuerda contestar al Ayuntamiento de Riudoms resuelva lo que estime justo y procedente sobre las providencias dictadas por el municipio gubernativamente nombrado al cual ha sustituido.

Vista la comunicacion que con fecha del 13 eleva el Alcalde de Pobla de Mafumet, se acuerda contestar que en cumplimiento de la órden que le ha comunicado el Sr. Gobernador con arreglo á disposiciones superiores, debe poner desde luego en posesion á los concejales que proceden de sufragio y con respecto á los que se hallen ausentes informe si han trasladado realmente su domicilio con las circunstancias exigidas en la ley y capítulo 2.º del Reglamento dado para su ejecucion.

Examinado el espediente instruido á consecuencia de una reclamacion de crédito hecha por José Isern, vecino de Alcover, contra el Ayuntamiento de Montreal, en virtud de dos nuevas esposiciones presentadas, una por el citado Isern pidiendo la ejecucion y cumplimiento del acuerdo tomado con fecha 16 de Octubre próximo pasado, y otra en nombre del Ayuntamiento demandado solicitando se adopte una medida equitativa que concilie los intereses de ambos contendientes: Considerando que no existe la contradiccion que este supone, entre el acuerdo mencionado y el de fecha 14 Diciembre del año anterior por cuanto en el segundo se reconoció el derecho de Isern: Vistos los documentos posteriormente presentados por el mismo, sobre los cuales nada quiso informar el Ayuntamiento á pesar de las diferentes veces que á ello se le escitó, renunciando tácitamente á toda defensa y confesando el estravío de documentos oficiales por cuyo hecho está sometido á la accion del Tribunal competente: Considerando que si bien recurrió en alzada para ante el Gobierno contra el fallo del dia 16, éste, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, le estimó consentido por Real órden de 20 de Enero último: Considerando que no está en las facultades de la Comision volver sobre sus resoluciones mayormente cuando por su índole y naturaleza pueden causar estado y perjudicar á los derechos de un tercero: Se acuerda que no es posible ni hay términos hábiles para modificar el referido fallo del dia 16 y que debe ser considerado ya como ejecutorio, sin perjuicio de los medios que en uso de su derecho puedan escogitar y en que puedan convenir los interesados para cumplimentarle del modo y manera que menos perjudique ó mejor concilien sus respectivas acciones.

Prévia inscripcion en el registro y cuando por turno le corresponda, se concede á la viuda Juan Rey, vecina de Tortosa, el ingreso de su hijo Gabriel en aquel establecimiento de Beneficencia.

En atencion á las razones espuestas por los consortes Olegario Figuerola y Magdalena Masdeu, vecinos de la Selva, esta Comision acuerda rebajar á la mitad la cantidad que se comprometieron á entregar cuando prohijaron la expósita núm. 1442 de esta Casa de Beneficencia.

Visto el recurso de D. Ramon Balsells pidiendo le sean recibidas las obras que ha ejecutado en la carretera de Porrera á la de Alcolea, trozo comprendido en el término municipal de aquella villa, atendidas las razones espuestas y de conformidad con el parecer facultativo: Considerando que no pueden hoy continuarse los trabajos en el término de Pradell por no estar todavía indemnizados los terrenos, se acuerda comisionar al Diputado Sr. Ciurana para que el 20 del actual presida la recepcion provisional de las obras ejecutadas que se hallen dentro de las condiciones del contrato, haciéndose presente al Ayuntamiento de Porrera que si en el plazo de tres meses á contar desde dicho dia no ha logrado hacer desaparecer los obstáculos que se oponen á la prosecucion de los trabajos, le parará el perjuicio consiguiente á la rescision del contrato.

Sobre la comunicacion del Sr. Gobernador pidiendo informes acerca de los motivos que entorpecen la reparacion del puente de barcas en Tortosa y del verdadero estado en que este se encuentra, se acuerda contestar con un estracto del espediente incoado, relacion de lo actuado y reseña de la peligrosa situacion en que aquella obra se encuentra por no poder facilitar el Ayuntamiento el maderamen que viene obligado á proporcionar.

La Comision queda enterada de haber sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de Guardia dels Prats Don Antonio Bargalló.

De conformidad con lo propuesto por la Seccion del ramo se acuerda espedir pliegos de reparos comprensivos de los que se han ofrecido sobre las cuentas municipales de Aldover referentes á los años de 1863 á 64, 1864 á 65 y 1865-66.

Tambien se formulan los que resultan contra las de Amposta, año 1864 á 65, y se aprueban definitivamente las de los años 1865 á 66, 1866 á 67 y 1867 á 68.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar se ha levantado la sesion á las once y media.

Tarragona 18 de Julio de 1872.—El Secretario, Tomás Larráz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2059.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.

Los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por cupos del impuesto personal presentarán á esta Administracion á la mayor brevedad posible las inscripciones del 3 por 100 consolidado emitidas en equivalencia de sus bienes enajenados, con el objeto de aplicar los intereses devengados por las mismas á cubrir débitos por aquel concepto.

Tarragona 17 de Julio de 1872.—Federico Pelayo.

Núm. 2060.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL *de Bráfim.*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1872 á 73, se hace saber estará expuesto al público por espacio de ocho dias contaderos desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletin oficial*, durante los cuales los contribuyentes así vecinos como terratenientes podrán enterarse del mismo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Ruego á los señores Alcaldes de Vilarrodona, Vallmoll, Núlles y Puigpelat, lo hagan público en sus localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este término.

Bráfim 12 de Julio de 1872. —El Teniente Alcalde, José Figueras.

Núm. 2061.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL *de Aldover.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias, desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyos dias podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no se atenderá á ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Alfara, Gerona, Cherta, Jesús, Mora la Nueva, Torreblanca, Paúls, Pinell, Regués, Roquetas, Galera y Tortosa, lo hagan público en sus respectivas poblaciones para conocimiento de los vecinos terratenientes de esta villa.

Aldover 12 de Julio de 1872.—El Alcalde. — P. O.—Alberto Martinez, Secretario.

Núm. 2062.

Don Pedro Gras y Ballvé, Alcalde popular de la villa de Falsét.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el próximo año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que, durante dicho período puedan los interesados producir sus reclamaciones fundadas en justicia.

Ruego á los señores Alcaldes de Pradell, Marsá, Bellmunt, Gratallops y Porrera, lo hagan público por los medios de costumbre para que llegue á noticia de sus vecinos terratenientes de esta villa.

Falsét 16 de Julio de 1872.—Pedro Gras.

Núm. 2063.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL *de Marsá.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal que ha de regir durante el año económico de 1872 á 73, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

Ruego á los señores Alcaldes de Falsét, Capsanes y Guiamets, lo hagan público en sus respectivas poblaciones para conocimiento de sus vecinos terratenientes de este distrito municipal.

Marsá 16 de Julio de 1872.—El Alcalde, Miguel Benaiges.

Núm. 2064.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL *de Riudoms.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el próximo año económico de 1872-73, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que sobre él intenten producir los contribuyentes.

Riudoms 15 de Julio de 1872.—El Alcalde, Pablo Oriol.

Núm. 2065.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL *de Cherta.*

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1872 á 73, permanecerá al público por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, puedan acudir á la Secretaría del Ayuntamiento y producir las quejas que crean convenientes; advirtiendo que pasado dicho término no serán atendidos.

Cherta 15 de Julio de 1872.—El Alcalde, Antonio Mirás.

Núm. 2066.

JUZGADO MUNICIPAL *de Dosaiguas.*

Hallándose vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse en propiedad, se anuncia por medio del presente edicto á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas, segun lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento de 10 de Abril del año último, en este Juzgado y dentro el término de 15 dias, á contar desde la publicacion del presente eu el *Boletin oficial* de la provincia.

Dosaiguas 15 de Julio de 1872.—El Juez municipal, José Cabré.

ÚLTIMA HORA.

Habitantes de la provincia de Tarragona:

Al retirarse anoche SS. MM. á Palacio y en el momento en que pasaban por la calle del Arenal, les fueron dirigidos algunos disparos.

Afortunadamente los criminales no lograron su objeto, siendo, por el contrario, muerto uno de ellos en el acto y reducidos á prision cuatro de los perpetradores.

Con tan salvaje atentado, solamente comparable al que privó á la libertad de su mas robusto apoyo, al ejército de su caudillo mas ilustre y á la pátria de uno de sus mas preclaros hijos, se nos ha avergonzado nuevamente ante los ojos del mundo civilizado.

Por ventura los asesinos están en poder de los Tribunales, y estos imponiendo á los autores y á los cómplices, si los hubiere, el condigno castigo, demostrarán en breve, que si España tiene la desgracia de abrigar en su seno algunos miserables, es, casi en su totalidad, la pátria en dónde la hidalguía y la nobleza imperan en todos los corazones.

Por ventura la libertad ha sido conquistada para siempre y en vano será que sus traidores enemigos intenten, con un repugnante crímen, combatir la idea que se ha filtrado en todas las conciencias.

TARRACONENSES: ¡Viva la Libertad! ¡Viva la Constitucion democrática de 1869! Viva el Monarca que simboliza ese código sagrado, fuente de bienestar para todos, para todos; hasta para sus mas encarnizados enemigos!

Tarragona 19 de Julio de 1872. —El Gobernador cicil, *Daniel Balaciart.*

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.